

Radicación memorial descorre traslado de excepciones expediente 2021 144 demanda RD seguida por Mónica Yanet

César José Morrón Barraza Morrón Barraza <juriscesarmorrón@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDA ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00144-00
DEMANDANTE	MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ C.C. N° 57'444.992 de Santa Marta
DEMANDADAS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.

CESAR JOSE MORRON BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'655.166 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 147.934 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ**, comedidamente por medio del presente documento y dentro del término judicial, **presento memorial que descorre traslado de las excepciones** propuestas por las entidades demandadas.

Anexo: Documento en formato PDF con __ folios.

CÉSAR JOSÉ MORRÓN BARRAZA

Abogado

Cel 301 364 4643

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

CESAR JOSE MORRON BARRAZA

Abogado T.P. 147.934 del CS de la J

Señora

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDA ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA
RADICADO	47-001-3333-003-2021-00144-00
DEMANDANTE	MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ C.C. N° 57'444.992 de Santa Marta
DEMANDADAS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.

CESAR JOSE MORRON BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'655.166 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 147.934 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ**, comedidamente por medio del presente documento y dentro del término judicial, **presento memorial que descorre traslado de las excepciones** propuestas por las entidades demandadas, en la siguiente forma:

➤ **FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

Indica el apoderado judicial del Ministerio de Transporte que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propone la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", por considerar que La Nación - Ministerio de Transporte al no tener a su cargo la construcción, reconstrucción, señalización, mejoramiento, conservación, rehabilitación, vigilancia y mantenimiento que requiera la infraestructura vial, materialmente no se configura nexo causal entre el daño ocasionado y las funciones competenciales del mismo. Además, señala que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte.

Sin embargo, disto de lo contestado por esa entidad, pues dentro de las funciones generales de vigilancia y control del Ministerio de Transporte, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, establece dos en particular que son aplicables al caso en concreto por imputación fáctica:

Carrera 5 Calle 22 esquina Edificio Fuente Azul, local 206, Tel 4234404, Celular

3013644643 Santa Marta– Colombia

E-mail: juriscesar_morron@hotmail.com

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

CESAR JOSE MORRON BARRAZA

Abogado T.P. 147.934 del CS de la J

- Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin ..de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo de la comunidad.
- Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

En este aspecto, vale recordar que INVIAS es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte y, por lo tanto, debe ejercerse vigilancia y control sobre los asuntos de su conocimiento, como lo es velar al menos periódicamente por el correcto mantenimiento de las vías en el país.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho judicial se sirva declarar no probada la excepción propuesta por el Ministerio de Transporte en su escrito de contestación de demanda.

➤ FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INVIAS:

De acuerdo con contestación de demanda presentada por apoderada judicial de INVIAS, se opone a lo pretendido en la demanda por lo que propone la procedencia de la excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS* –”, a lo debo indicar que no está llamada a prosperar, porque si bien se acepta que en efecto el mantenimiento de la vía en donde ocurrió el suceso que configuró un daño antijurídico está en concesión, se tiene que INVIAS, según abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sentado que debe tener responsabilidad frente a las actuaciones u omisiones en que incurra la concesión, pues el Estado no se desliga de la prestación del servicio público.

Así se tiene mencionado en sentencia del Consejo de Estado¹:

“También ha precisado esta Sala que las **entidades públicas serán responsables de los daños que se causen en obras públicas incluso cuando hay contratos de concesión de por medio.** Efectivamente, en esa oportunidad se dijo:

6. Los daños son imputables al INVIAS, aunque la entidad hubiera dado la obra en concesión (...)

¹ Consejo de Estado, Sección tercera subsección 3. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, fecha 26 de junio de 2014, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00998-01(25335).

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

CESAR JOSE MORRON BARRAZA

Abogado T.P. 147.934 del CS de la J

Reitera la Sala la jurisprudencia que ha venido sosteniendo de tiempo atrás, conforme a la cual en los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, se compromete la responsabilidad de la Administración Pública, porque: (i) es tanto como si la misma Administración ejecutara directamente las obras; (ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal.

En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, o su omisión, cuando los mismos son asumidos por los contratistas, puesto que se entiende como si la Administración hubiese dado lugar al daño antijurídico. Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:

"(...) [En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquella la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos".

En consecuencia, aunque la vía sobre la cual se produjo el accidente hubiera sido dada en concesión a una empresa particular, el Instituto Nacional de Vías es responsable de los daños sufridos por las personas, derivados de las acciones u omisiones de su contratista, sin perjuicio de que la entidad pueda volver contra el mismo para obtener el reintegro de las sumas que deba pagar por esta condena."

Por otra parte, se mencionó sobre otra excepción "Inexistencia de responsabilidad extracontractual por parte de INVÍAS".

Frente a la omisión de mantenimiento de las vías, el Consejo de Estado² ha manifestado:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Fecha: 29 agosto de 2016. Expediente: 38155. Radicación: 17001233100020030131801. Actor: Eliana María Quintero Vargas y otros. Demandados: Nación – Ministerio de Transporte. Departamento de Caldas. Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

CESAR JOSE MORRON BARRAZA

Abogado T.P. 147.934 del CS de la J

“Para la Sala es evidente que la inestabilidad del árbol generaba en la época de los hechos riesgos palmarios para la vida e integridad de los transeúntes, situación que INVÍAS debía y tuvo la oportunidad de prever y evitar, máxime cuando había dispuesto un equipo humano para ese efecto. No obstante, dicho equipo falló en la verificación del preciso árbol, se insiste, pese a que los contratistas reconocieron en sus declaraciones que sus recorridos de supervisión incluyeron el área en la que se encontraba dicho individuo, este no fue verificado personalmente por el administrador, ni se acreditó razón técnica alguna que justificara no haberlo talado.” (...)

“Las referidas particularidades permiten a la Sala considerar que INVÍAS a través de sus contratistas, sí estuvo en posibilidades reales de prever y evitar la caída no controlada del árbol, por cuanto (i) era deber de estos la verificación de aquellos que representaban peligro y consta que (ii) ejecutaron labores de inspección en el preciso sitio en el que se encontraba, al tiempo que (iii) se omitió la verificación física del árbol por parte de quien tenía a su cargo la decisión final sobre podarlo o no, lo que sin duda también generó (iv) la ausencia de cualquier análisis serio, desde el punto de vista técnico o científico, sobre la real necesidad de talarlo o no.”

Así las cosas, solicito al Despacho declarar no probada las excepciones propuestas por este extremo pasivo estudiado y considerar que debe estudiarse de fondo la legitimación y eventualmente la responsabilidad administrativa de INVÍAS en el daño antijurídico causado a los demandantes.

➤ **FRENTE A CONTESTACION DE DEMANDA CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.**

Mencionó su apoderada judicial que se opone a la prosperidad de las pretensiones y propuso la excepción que ha denominado **“CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DENOMINADAS INTERVENCIÓN DETERMINANTE DE UN TERCERO EN CONCURRENCIA CON UN CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR AUNADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.”**

Difiero de lo consignado en el escrito de contestación de demanda y así quedará probado en la respectiva etapa probatoria. En efecto no se trató de la concurrencia de causales eximentes de responsabilidad, sino de la omisión de los deberes que tiene la concesión de mantenimiento y cuidado que debe tenerse con la obra.

Para mayor claridad, se destaca lo mencionado en el contrato de Concesión N° 445 de 1994, se desprende la obligación de prestar un servicio óptimo:

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

CESAR JOSE MORRON BARRAZA

Abogado T.P. 147.934 del CS de la J

“Servicios. Los servicios propios son:

-Mantenimiento de la vía.

-Operación y seguimiento del tránsito.

-Control del peso de vehículo de carga.

-Operación de los puestos de cobro del peaje.

-Vigilancia de las instalaciones.

-Comunicaciones con el centro de control operacional.” Pag 53

➤ FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA:

El apoderado judicial del Departamento del Magdalena propone como excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA*” argumentando que en virtud del Contrato de Concesión N° 445 de 1994, es INVIAS y la CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. quienes tienen el deber jurídico de velar por el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente objeto de la presente demanda.

No obstante, desconoce el apoderado que existen normas jurídicas que establecen el deber de vigilancia, mantenimiento y control que debe existir por parte de las autoridades civiles de los Departamentos frente a la red vial. Dentro de esas normas está la Ley 105 de 1993, artículo 13, parágrafo 2: “*Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad públicas correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial*”.

En concordancia, en la misma norma está el artículo 16:

“ARTÍCULO 16.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les

Carrera 5 Calle 22 esquina Edificio Fuente Azul, local 206, Tel 4234404, Celular

3013644643 Santa Marta– Colombia

E-mail: juriscesarmorron@hotmail.com

ABOGADOS & CONTADORES ASOCIADOS

CESAR JOSE MORRON BARRAZA

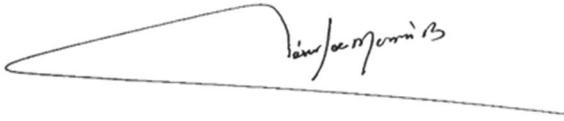
Abogado T.P. 147.934 del CS de la J

permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreras, a los recursos que para tal fin reciban del citado Fondo”.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CESAR JOSE MORRON BARRAZA

C.C. N° 79.655.166 de Bogotá

T.P. N° 147934 del C. S. de la J.

Carrera 5 Calle 22 esquina Edificio Fuente Azul, local 206, Tel 4234404, Celular

3013644643 Santa Marta– Colombia

E-mail: juriscesarmorron@hotmail.com